

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

**CAPITAL FUERA**

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación.**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de varios Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales, en solicitud de que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que, procedentes de Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios; dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden de 23 de Julio de 1890, ha examinado el expediente promovido por varios Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales pidiendo que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888, relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que procedentes de Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios.

De los antecedentes resulta, que con fecha 27 de Julio de 1887, so-

licitó la Comisión provincial de Logroño que se reformase la Real orden de 26 de Julio de 1882 y se declarase á los asilados en los Establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo. El expediente instruido á instancia de dicha Comisión terminó por Real orden de 29 de Mayo de 1888, dictada de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación de este Consejo, y por la cual, conforme solicitaba la Comisión provincial de Logroño, se modificó la aludida Real orden de 1882, en el sentido de que los asilados, ni en su lugar los Establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripción facultativa. Disponiendo, por último, que este precepto se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

En 9 de Julio de 1888 se presentó una instancia suscrita por varios Médicos Directores en propiedad, de baños, manifestando: que creen que la Real orden de 29 de Mayo último les perjudica en su derecho, y por otra parte, no aparece suficientemente clara y precisa en lo que concierne á su carácter general, por lo que exponen: que el argumento alegado por la Comisión provincial de Logroño, de considerar al Médico Director como empleado público, que percibe sueldo de la provincia, está casi desprovisto de fundamento por no llegar á la décima parte el número de Médicos Directores que le disfrutan; y por el contrario son incompatibles por el art. 46 del reglamento para obtenerle en cualquier concepto del Estado, provincia ó Municipio.

Que no puede admitirse como principio de justicia, ni de caridad, la razón de que los Directores encontrarán compensación á sus quebrantos con lo que pagan las personas pudientes, haciendo á la vez una obra de caridad, porque resultaría obligatorio é impuesto el acto caritativo, perdiendo el carácter de espontaneidad, que estiman que, desde el momento en que el pobre ha sido acogido, todas sus necesidades han de ser atendidas por las Diputaciones provinciales, resultando en este caso que el Médico Director no haría la limosna al pobre, sino á la Diputación, á quien ningún deber moral ni material tiene de servir gratuitamente, siendo absurdo que aquellas Corporaciones paguen á los Médicos Directores.

Que tampoco creen que puede tener fundamento el carácter que se le atribuye de funcionarios del Estado, toda vez que por tal concepto no tienen sueldo, haber, jubilación, asimilación, etc.

Por estas razones suplican se aclare la citada Real orden en el sentido de que únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente sus servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen, que es el caso concreto informado por el Consejo de Estado.

Que si se desatendiere la anterior súplica se aclare la Real orden citada, determinando que únicamente serán excluidos del pago de los derechos aludidos los asilados en los Establecimientos á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales; y, por último, que se declare si se hallan ó no comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados

á quienes por virtud de lo que en definitiva se resuelva quedan exentos del pago de derechos al Médico Director.

El Negociado primeramente estima que el segundo extremo de la súplica de la instancia es condicional respecto del primero; pues únicamente se formula para el caso de que no se accediere á la reforma de la citada Real orden en el sentido de interpretarla de modo que, únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales, sean los obligados á prestar sus servicios facultativos á los asilados procedentes de establecimientos sostenidos por aquellas mismas Diputaciones.

En cuanto al segundo extremo, es decir, que se determine, si el primero no procede, que la exención del pago de derechos á los Médicos Directores sea únicamente para los asilados de establecimientos de Beneficencia sostenidos por el Estado ó por las Diputaciones provinciales, el Negociado lo considera más digno de atención por dos razones: por ser un punto que á su juicio no se encuentra determinado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888 y por creer que deben ser resueltos según los deseos y derechos de los Médicos Directores. Es indudable, añade, que el espíritu de las prescripciones del reglamento de baños en esta materia no es otro que el de que los enfermos pobres puedan utilizar las aguas minero medicinales sin abonar los derechos marcados por las clases acomodadas ni otro alguno; pero siempre bajo el supuesto de que la pobreza de solemnidad se justifique, bien de un modo directo con el expediente prevenido en el reglamento, bien de una manera in-

mediata y de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 29 de Mayo de 1888 por ser asilado de un establecimiento de Beneficencia. En resumen, que quien carezca de recursos podrá utilizar las aguas gratuitamente, pero no quien los tenga aunque aparezca no poseerlos; no siendo bastante para justificar la pobreza de solemnidad la sola condición de ser asilado ó procedente de un establecimiento de Beneficencia, y que son necesarias ciertas limitaciones para evitar abusos que pudieran cometerse con perjuicio de los propietarios y de los Médicos Directores.

Primeramente debe determinarse si se ha de excluir del pago de derechos al Médico Director, lo mismo á quien procede de un establecimiento benéfico sostenido con fondos generales ó provinciales, que al de establecimiento de fundación y sostenimiento particular. Dado el carácter oficial de los establecimientos balnearios y el de representante de la Administración que en ellos tiene además el Médico Director, no parece dudoso admitir que aquéllos, ó quienes el Estado ó las Corporaciones oficiales, como las Diputaciones ó los Municipios, consideren pobres para socorrerlos con sus fondos, deben ser tenidos en el mismo concepto por los Médicos Directores, y por lo tanto que tienen derecho á la misma excepción que los pobres que se presenten en los balnearios con el expediente de pobreza marcado en el reglamento.

En cuanto á los pobres que proceden de establecimientos de fundación particular, no los considera el Negociado en iguales condiciones; pues el criterio particular puede haber sido más ó menos lato para apreciar la pobreza de sus asilados, pudiendo, tal vez darse el caso de que un pobre sin derecho á ser exceptuado del pago, con sujeción al reglamento, por sólo el hecho de presentarse como procedente de un establecimiento de Beneficencia particular alcanzase el beneficio. Conviene, además, tener en cuenta que hay Sociedades benéficas que sin tener establecimientos de asilo mandan á los balnearios pobres, sobre los cuales sólo ejercen una especie de protectorado, y no deben ser exceptuados del pago de derechos por ser protegidos de la Asociación; pues no se comprende que la caridad de la Asociación que subviene á todas sus necesidades acabe donde empiezan los derechos de los Médicos Directores. El excluir de la excepción del pago á los pobres de esta clase en nada les perjudica; que si lo son de solemnidad y el establecimiento protector no satisface por ellos los derechos

del Médico Director, con presentar el expediente de pobreza prevenido en el reglamento pueden disfrutar gratuitamente de las aguas.

Mas si de lo expuesto resulta que, según considera el Negociado, sólo los pobres procedentes de establecimientos benéficos sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, deben ser los únicamente comprendidos en lo mandado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888, no por esto deja de estimar procedentes y justas algunas limitaciones respecto de estos mismos pobres. Las justificarán la consideración de que no todos los que proceden de establecimientos de Beneficencia de la clase de que se trata pueden ser pobres de solemnidad. Asilados hay en establecimientos del Estado, como los de los Hospitales de incurables, que, su única condición de asilados no implica la de pobres de solemnidad, puesto que pueden ser asilados pensionistas y medio pensionistas, lo cual representa tener algunos recursos.

Por lo manifestado, respecto á la súplica condicional de la instancia de los Médicos Directores, el Negociado entiende que la Real orden de 29 de Mayo de 1888 únicamente debe hacer relación á los pobres asilados, ó que procedentes de los establecimientos de Beneficencia sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, concurren á los balnearios siempre que presenten una certificación expedida en el establecimiento de que procedan acreditando su actual condición de pobre ó de asilado en igual concepto y la prescripción facultativa para uso de las aguas.

En cuanto al último punto de la súplica de la instancia de los Médicos Directores, ó sea si se hallarán comprendidos en el artículo 69 del reglamento de baños los asilados á quienes se considere exceptuados del pago de derechos, el Negociado opina que deben ser comprendidos, pues si son considerados pobres para eximirlos del pago de derechos al Médico Director, en el mismo concepto ha de tenerseles con relación á los propietarios de los balnearios, quedando éstos obligados á facilitarles gratuitamente las aguas.

En este expediente se formulan tres peticiones por los Médicos Directores recurrentes.

La primera se refiere á que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 en el sentido de que, únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales, sean los obligados á prestar gratuitamente los servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen.

La Real orden de 26 de Julio de 1882 dispuso que las respectivas Diputaciones debían abonar los derechos que corresponderían á los Médicos Directores de baños y aguas minerales, cuando los acogidos en las casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por prescripción facultativa, de acudir á estos establecimientos; determina también la Real orden de 29 de Mayo de 1888 que ni los asilados ni los establecimientos que les acogen deben satisfacer los honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo. Esta resolución fué adoptada con motivo del expediente promovido por la Diputación provincial de Logroño, que pedía, como resulta de lo extractado, que se eximiese á los asilados, á cargo de la provincia, del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo; por estar pagados estos servicios por la misma Diputación; pues de otro modo resultaría un recargo en los fondos provinciales cuya injusticia es notoria. Esta Real orden, en su disposición final, ordena que se entienda de carácter general para todos los casos análogos. Ha motivado esta cláusula ciertas dudas, á las que responde la instancia de los Médicos Directores; pero la Sección estima que estas dudas desaparecen si se tiene en cuenta el expediente que motivó la Real orden del 88 aludida, y el fin que se propuso el Gobierno al dictarla, es decir, la exención del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo de los asilados y de los establecimientos que los acogen, por pagar las Diputaciones provinciales de sus fondos estos servicios á dichos Médicos. Al darle carácter general, es evidente que quiso decir que siempre que alguna Diputación pague de sus fondos á los Médicos Directores de baños, los asilados y establecimientos que ellas sostienen están eximidos del pago de honorarios.

Con respecto á la segunda de las peticiones formuladas por los Médicos Directores para el caso de que se desestime la primera, que se determine si únicamente serán excluidos del pago de los derechos aludidos los asilados en establecimientos de Beneficencia á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales, la Sección debe decir, que habiéndose informado la primera en conformidad con el criterio de las peticiones, no cabe resolver la segunda, toda vez que ésta, por ser condicional y dependiente de aquélla, queda resuelta también.

En cuanto á la tercera, referente á que se declare si se hallan ó no comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes por virtud de lo que se

resuelva, quedan exentos del pago de los derechos al Médico Director, la Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto por el reglamento aludido de 12 de Mayo de 1874, según el cual, los dueños, Administradores, etc., de establecimientos de baños, facilitarán gratuitamente las aguas y demás servicios del balneario á los pobres de solemnidad que acrediten este carácter por medio del expediente que previene el art. 50 del mismo, es de parecer que los dueños, Administradores, etc. del balneario, tan sólo facilitarán gratuitamente los servicios que indica el art. 69 á los que concurren como pobres de solemnidad, con tal que justifiquen este carácter por medio del certificado del Alcalde autorizado por el Secretario é informado por el Fiscal municipal bajo la responsabilidad que señala el Código, no considerándose la sola calidad de asilado como suficiente para ser declarado pobre de solemnidad.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1892.

EL DUAYEN

Sr Director general de Beneficencia y Sanidad.

## GOBIERNO CIVIL

### SECCIÓN DE FOMENTO.

#### Montes.

Declarados por este Gobierno en estado de deslinde los montes pertenecientes al pueblo de Ajamil conocidos con los nombres de La Dehesa y Monte de las Matas, he dispuesto se haga público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 20 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, á fin de que, tanto el Ayuntamiento del pueblo como los particulares interesados, remitan los documentos que comprueben la procedencia, extensión y demás condiciones de los predios colindantes con los mencionados montes, advirtiéndole que se concede un mes de plazo, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que se remitan los documentos referidos al Ingeniero jefe de Montes, y que transcurrido el término no será admitida ni se tendrá en cuenta ninguna otra justificación.

Logroño 1.º de Febrero de 1892

El Gobernador,

**Manuel Camacho**

## Comisión provincial

Sesión de 29 de Diciembre de 1891

(CONCLUSIÓN.)

Remitido á informe un recurso interpuesto por D. Manuel Fernández Baroja, vecino de El Redal, alzándose de una providencia del Alcalde de Alcanadre, por la que le impuso la multa de 15 pesetas por pastoreo de ganados en terreno comunero de dicha villa de Alcanadre y su término de Ribalbo:

Resultando se funda el recurso en el derecho que se supone asiste al pueblo de El Redal, como á todos los que componían la antigua jurisdicción de Ocón, á la mancomunidad de pastos en jurisdicción de Alcanadre y al efecto cita varias sentencias y disposiciones administrativas, dictada una de las primeras en 30 de Julio de 1509 y de las últimas una resolución de la Comisión provincial fecha 24 de Julio de 1871, invocando en su apoyo la jurisprudencia establecida en diferentes Reales órdenes y sentencias:

Resultando que el Alcalde en su informe niega que los pueblos del valle de Ocón tengan títulos privativos para el aprovechamiento de pastos en los terrenos de Alcanadre y fundándose en que por los Alcaldes de Corera y otros pueblos de Ocón, se han impuesto siempre multas á los vecinos de Alcanadre por pastar sus ganados en aquellas jurisdicciones, deduce que la mancomunidad no existe porque su existencia supone aprovechamientos recíprocos, invocando á su favor la jurisprudencia que establece el principio de que á la Administración incumbe mantener el estado posesorio actual en el aprovechamiento de pastos públicos, sin perjuicio de lo que en juicio declarativo sobre posesión definitiva ó propiedad resuelvan los Tribunales de jurisdicción ordinaria:

Considerando que en el expediente no hay prueba alguna para justificar la existencia de la mancomunidad de pastos, negada por el Alcalde de Alcanadre, ni para demostrar la extensión del derecho que puedan tener los vecinos de El Redal y demás que formaron la jurisdicción de Ocón para llevar á pastar sus ganados en los terrenos jurisdiccionales de Alcanadre, pruebas que incumben al reclamante que afirma un derecho á su favor:

Considerando que á la Administración compete mantener el estado posesorio, siempre que no haya transcurrido año y día desde que tuvo lugar el acto perturbador del derecho:

Considerando que á los Ayuntamientos compete dictar las reglas de policía rural y á los Alcaldes conocer las infracciones que de dichas reglas se cometan:

Considerando que la cuantía de la multa impuesta no excede de la que señala el art. 77 de la ley Municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar el recurso formulado por D. Manuel Fernández Ba-

roja, sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer los vecinos de El Redal y demás pueblos que formaron la jurisdicción de Ocón y de las acciones que puedan ejercitar para mantener los de que se suponen asistidos de aprovechar los pastos en términos jurisdiccionales de la villa de Alcanadre.

En igual sentido se acordó informar otro recurso análogo al anterior formulado por D. Fernando Cenzano Carrillo, vecino de Corera, contra una providencia del Alcalde de Alcanadre que le impuso una multa por pastoreo de ganados.

A consecuencia de comunicación del Sr. Alcalde de esta capital, se acordó remitirle nota de lo que aparece de los documentos encontrados en el archivo respecto al trazado de la carretera de Madrid á Francia por Soria, Logroño y Pamplona, en los dos primeros trozos comprendidos entre el puente de piedra de esta ciudad y el barranco llamado de las Cañas, y hacer presente á la Alcaldía que el trazado se formó en el año 1842 por el Ingeniero D. Manuel Caballero Zamorátegui y que en las oficinas de Obras públicas deben existir los planos y demás documentos relativos á la carretera mencionada.

Previa declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Remitido á informe el expediente y proyecto de un tranvía á vapor de la estación de Haro á Pradoluengo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinados ambos antecedentes y con el ilustrado informe del Sr. Director facultativo de carreteras provinciales, á quien la ley le atribuye se le oiga en estos casos, podía terminar con sólo manifestar que esta corporación se hallaba enteramente conforme en todos los puntos que abraza el informe del citado funcionario.

En él diseña y explana con alguna amplitud los casos en que sea conveniente variar el trazado y aquellos en que deba ensancharse la explanación de las carreteras provinciales á que afecta.

Señala los puntos esencialmente fundamentales que interesan más inmediatamente á esta Diputación provincial, por lo que dicha vía férrea pudiera perjudicar á las dos carreteras provinciales de Haro al confín de la provincia con la de Alava y la de Tirgo á Tormantos, constituidas hace años en explotación y uso público.

Respecto de si el proyecto debe admitirse sin enmienda ó rectificarlo, se remite el luminoso informe emitido por los Sres. Ingenieros al servicio del Estado, que han intervenido en el expediente, conformándose con las observaciones técnicas que en el mismo consigna.

En esta carretera ó sea la de Haro al confín de la provincia con la de Alava, no encuentra inconveniente alguno en el trazado del proyecto por no aparecer dificultades apreciables.

En la de Tirgo á Tormantos, si bien hay necesidad de algunas expropiacio-

nes notadas por el Sr. Jefe de Obras públicas provinciales advertidas convenientemente, ya constan en dicho documento á los efectos del citado reglamento, no hallando tampoco inconveniente notablemente esencial.

Y, por último, diseña los diferentes accidentes en los casos que el tranvía cruza las carreteras provinciales y opinando de conformidad con los pareceres de los Sres. Ingenieros del Estado, que en el expediente han intervenido, que los medios ó método adoptado en el proyecto á la vista para no perjudicar el tranvía franco por las mencionadas carreteras, supera y son suficientes para que el servicio público no sufra entorpecimientos ni la creación de peligros inminentes para dejar de considerar francas y viables en toda su extensión y como ahora se conservan las precitadas vías provinciales, por cuyas razones, apoyadas en caso necesario en las observaciones generales hechas al proyecto por el Sr. Director de carreteras provinciales, que hace suyas esta corporación, tiene el honor de devolver á V. S. el proyecto y expediente mencionados en cumplimiento de lo ordenado por el art. 82 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, promulgado para la ejecución de la ley general de ferrocarriles.

Para llevar á efecto el acuerdo de la Diputación relativo á los hospitales de las cabezas de partido judicial y preparar la solución más conveniente en las próximas sesiones de Febrero, se acordó dirigir á los Alcaldes de las cabezas de partido el interrogatorio presentado por la Secretaría, encargándose contesten dentro del término de quince días.

Visto el acuerdo adoptado por la Diputación en 4 de Noviembre último, relativo á la provisión de la plaza de Farmacéutico del hospital provincial, en el que se dispuso que el Tribunal se compusiera del Sr. Diputado D. Martín Navasa, Presidente: del Sr. Profesor de Física y Química del Instituto provincial y de tres Sres. Farmacéuticos:

Visto el art. 14, número 10 del Real decreto de 22 de Julio de 1864, con arreglo al cual no puede formar parte del Tribunal dicho Profesor, por no ser Farmacéutico;

Se acordó anunciar la vacante en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con arreglo á la instrucción 5.<sup>a</sup> del citado artículo, á fin de que acudan á solicitarla aquéllas personas en quienes concurren los requisitos que exige el artículo 3.<sup>o</sup> de dicho Real decreto, admitiéndose las solicitudes por el término de un mes á contar desde la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Se acordó así bien que el Tribunal se componga del Sr. Diputado provincial D. Martín Navasa, Licenciado en Medicina y Cirujía, Presidente, y Vocales los Sres. Farmacéuticos D. Julián Medina, vecino de Haro, D. Alberto Pastor, vecino de Calahorra, D. Patricio Gómez, D. Paulino Jiménez y don Dionisio Presa, vecinos de Logroño, y D. Ricardo Pérez Forte, vecino de Ce-

nicero, á cuyos señores se rogará encarecidamente se sirvan aceptar el nombramiento, dando una prueba de alta consideración á la corporación provincial y advirtiéndole que el minimum de Vocales para constituirse el Tribunal, será el de cinco.

Terminado el plazo de veinte días que se concedió para solicitar la plaza de Capellán de la casa de Beneficencia, y no habiéndose presentado otro aspirante más que D. Sergio Eguizábal y Calleja, Cura párroco de Zarzosa y actualmente coadjutor de El Villar de Arnedo, previamente autorizado por el Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, se acordó nombrarle interinamente para dicho cargo con la dotación de 975 pesetas, dando en su día cuenta á la Diputación.

Examinada una instancia de Paula de San Fulgencio, expósita, soltera, de 18 años de edad y residente en la ciudad de Calahorra, solicitando permiso para contraer matrimonio con Manuel María Cristóbal Cortés, de aquélla vecindad:

Visto el favorable informe del Alcalde de dicha ciudad, se acordó acceder á lo solicitado.

Habiendo comparecido D. Rafael Monforte Matute, vecino de esta ciudad, manifestando que cede á favor de D. Manuel María Coloma, vecino de Cervera del río Alhama, el remate que le fué adjudicado para el acopio de materiales con destino á la conservación de la carretera del puente de Linares al confín de la provincia de Navarra:

Presente D. Manuel María Coloma, quien exhibe su cédula personal y manifiesta que acepta la cesión y se compromete á llevar á cabo las obras con arreglo á las condiciones y por la misma cantidad en que se adjudicó el remate al Sr. Monforte, se acordó aprobar la cesión y tener por subrogado á D. Manuel María Coloma, en los derechos y obligaciones de D. Rafael Monforte.

Se leyó una comunicación del Excelentísimo Sr. Presidente Ordenador de pagos, trasladando otra del Contador de fondos provinciales en la cual participa que, ascendiendo la gratificación del presente mes, á los empleados que se ocupan en los trabajos extraordinarios de examen de cuentas municipales, á la cantidad de 1.039'09 pesetas que corresponde pagar del capítulo de imprevistos, no puede ésta ser satisfecha en el actual ni la que devenguen en los sucesivos, hasta tanto que la Diputación provincial apruebe el aumento necesario en el expresado capítulo y sea autorizada por el Gobierno, pues de la cantidad autorizada para el presupuesto vigente en el citado capítulo queda pendiente de pago solamente la de 271,63 pesetas. La Comisión quedó enterada y acordó proponer á la Diputación en su día que incluya crédito bastante en el presupuesto adicional.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

**Sección Judicial.**

Don Pedro Arias Gago, Juez de primera instancia de Logroño y su partido,

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en autos ejecutivos, que por la Escribanía del infrascrito sigue el Procurador don Bernardo Benedicto en representación de D. Gorgonio Roncal y Villa, contra D. Fermín Ramírez Trevijano, vecinos de la villa de Medrano, sobre pago de mil setecientas cincuenta pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta los bienes sitos en jurisdicción y pueblo de Medrano, que con deducción del veinticinco por ciento del tipo de su tasación, son como sigue:

*Pets. Cts.*

Una casa, con corral anejo á ella, sita en la villa de Medrano y su calle del Horno, señalada con el número cinco, que consta de tres pisos; linda por frente ó poniente, calle del Horno; derecha entrando, Liborio Díez; izquierda, Juana Díez, y espalda, Timoteo Ramírez; estimada en seiscientas pesetas; tipo para la subasta cuatrocientas cincuenta pesetas. . . . . 450 "

Un pajar en jurisdicción de citada villa y término de las Eras; linda por todos aires eras y tierras de herederos de don Esteban Martínez; estimado en doscientas pesetas; tipo para la subasta ciento cincuenta. . . . . 150 "

Una viña, término de Valvendía, con dos mil cepas y treinta olivos, de cabida tres fanegas y seis celemines; linda O., Julián Sotés; M., Alejandro Díez; P., la regadera, y N., Ventura Díez; estimada en trescientas pesetas; tipo para la subasta doscientas veinticinco. . . . . 225 "

Otra viña, en término de Regaderón, de tres fanegas, con mil trescientas cepas; linda por O., Dionisio Ramírez; M., Eusebio Martínez; P., camino de Navarrete, y N., el Regaderón; tasada en ciento cincuenta pesetas; tipo para la subasta ciento doce pesetas cincuenta céntimos. . . . . 112 50

Otra viña olivar, en término de Vizcaínos, tercera parte de la finca, primera suerte, de cabida ocho celemines, con veintidós olivos; linda por O., Eusebio Martínez; M., camino de Judíos; N., Clemente Ramírez, y P., Alejandro Díez; tasada en trescientas pesetas; tipo para la subasta doscientas veinticinco. . . . . 225 "

Otra viña, en término de Gebrán, de ocho obradas, con mil doscientas cepas; linda por O., Manuel Sotés; M., Juan Simón Ramírez; N., camino de Navarrete, y P., Lucas Sáenz; hoy la mitad sin cepas ó sea tierra blanca; estimada en ciento setenta y cinco pesetas; tipo para la subasta ciento treinta y una pesetas veinticinco céntimos. . . . . 131 25

Otra heredad en la Pedrosa, tierra blanca, de dos fanegas y seis celemines, con dos olivos; linda N., el camino; P., Matías Sáenz; M., vecinos de Sojuela, y O., Mauricio Martínez; estimada en ciento cincuenta pesetas; tipo para la subasta ciento doce pesetas y cincuenta céntimos. . . . . 112 50

Otra heredad tierra blanca en la Rueda, de diez celemines; linda O., Manuel Angulo, vecino de Fuenmayor; P., Esteban Díez; M., Camino de Hornos; y N., el río; tasada en ciento cincuenta pesetas; tipo para la subasta ciento doce pesetas cincuenta céntimos. . . . . 112 50

Otra heredad en término de Valvendía, de una fanega y diez celemines; linda por O., herederos de Esteban Ramírez; M., la Dehesa; P. y N., el Regaderón; justipreciada en cincuenta pesetas; tipo para la subasta treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos. . . . . 37 50

Otra heredad en término de las Eras, de ocho celemines; linda por O. y N., Manuel Angulo, vecino de Fuenmayor; M., Bernardo Cerrolaza, y P., herederos de D. Pedro Díez; su valor cincuenta pesetas; tipo para la subasta treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. . . . . 37 50

Otra heredad en Carraveja, tierra blanca, de dos fanegas y seis celemines, que antes tenía varios chopos, que en el día no existen; linda por O. y M., Conde de Rodezno; P., José Ramírez Jalón; y N., camino de Daroca; valuada en ochenta pesetas; tipo para la subasta sesenta pesetas. . . . . 60 "

Otra heredad en término de Quintana, de una fanega y dos celemines; linda O. y M., herederos de Esteban Ramírez; P., Pedro García; y N., Laureano Fernández; estimada en ochenta pesetas; tipo para la subasta sesenta. . . . . 60 "

Otra viña en término de Valvendía, de tres fanegas; linda por N., el mojón de Hornos; M., Clemente Ramírez; O., vecinos de Hornos, y P., Manuel Calle; su valor cuatrocientas pesetas; tipo para la subasta trescientas pesetas. . . . . 300 "

Y otra heredad tierra blanca, en término de la Rueda, de dos fanegas y seis celemines; que linda por N., Liborio Ramírez; M., camino de Hornos; O., Felipe Laguna; y P., Domingo González; tasada en quinientas pesetas; tipo para la subasta trescientas setenta y cinco pesetas. . . . . 375 "

Cuyo acto tendrá lugar el día veintisiete de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Los que deseen tomar parte en la subasta podrán acudir á la Escribanía á examinar los títulos de propiedad de expresadas fincas; pero se les previene que habrán de conformarse con ellos y no tendrán

derecho á exigir otros, á tenor de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en ella, los cuales deberán consignar previamente el diez por ciento del valor que como tipo se les ha señalado á las fincas que interesen, advirtiéndoles que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de las cantidades señaladas para la subasta.

Dado en Logroño á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro A. Gago.—Por su mandado, ante mí, Casiano Alcate.

Don Cándido Prior, Juez municipal suplente, en funciones de Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente se cita á D. Pedro y D. Gregorio Negueruela sobrinos y herederos de D.<sup>a</sup> Valentina Negueruela, primera mujer de D. Esteban Cereceda, y al legatario de este D. Benito Cereceda y Terrero, cuyo domicilio no consta; para que puedan asistir y presenciar el inventario de los bienes dejados por dicho D. Esteban Cereceda y Terrero, vecino de Grañón, donde falleció el ocho de Octubre último, cuyo inventario practicará el Actuario que refrenda, dando principio el quince de Febrero próximo á las diez de su mañana; pues en las diligencias de aceptación de herencia del D. Esteban á beneficio de inventario instadas por sus sobrinos y herederos D. Felipe, doña Soledad y D.<sup>a</sup> Francisca Cereceda y Cura, así lo tengo acordado.

Santo Domingo de la Calzada á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Cándido Prior.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Don Tomás Ruiz de Gopegui, Alcalde constitucional de esta villa de Hormilla,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 20 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de al-

ta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Hormilla 27 de Enero de 1892.—Tomás Ruiz de Gopegui.

Don Plácido García, Alcalde constitucional de esta villa de Alesanco,

Hago saber: Que debien lo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 8 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Alesanco 25 de Enero de 1892.—Plácido García.

Don Aniceto Martínez, Alcalde constitucional de esta villa de Nieva de Cameros,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en el venidero año económico de 1892 á 93, se hace preciso, cumpliendo lo dispuesto en el reglamento de 20 de Septiembre de 1885, que los que hayan sufrido alteración en sus riquezas de los conceptos indicados, presenten en término de 15 días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos traslativos de dominio, según previene el art. 175 del reglamento de Derechos Reales de 31 de Diciembre de 1881, y de los timbres móviles necesarios, sin cuyo requisito y pasado el expresado plazo, no serán admitidas.

Nieva de Cameros, 27 de Enero de 1892.—El Alcalde P. S. O., Francisco García.